

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rad. 201700036

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en su subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la parte demandada, contra nuestra decisión fechado 27 de mayo de 2021.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, dispuso correr traslado de conformidad a lo establecido en el art. 502 del CGP de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad el apoderado del demandado, en primer lugar, al indicar que el auto hace alusión al traslado de inventarios y avalúos de bienes adicionales presentado por la parte actora del cual se desconoce su contenido.

Respalda su alzada en lo establecido en el art. 9, Paragrafo único del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Indicó que la parte demandante hizo caso omiso al contenido de la norma señalada al no haber remitido copia del inventario y avaluo adicional al apoderado de la parte demandada y no haber acreditado ante el Juzgado dicho envío con el fin de darle validez al escrito y realizar el consecuente traslado, por lo que se estaría limitando el derecho de defensa y contradicción lo que conllevaría a una nulidad del proceso, por lo que solicita se revoque el auto en referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el despacho a analizar las inconformidades que sustentan el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

Revisado el plenario y el auto objeto del recurso, se observa que efectivamente el escrito elaborado por la Dra. Gloria Teresa Vasquez, en calidad de apoderada de la parte actora, fue allegado en físico a este despacho en fecha 26 de marzo de los corrientes, según sello impuesto y recibido por la citadora obrante a folio 33 del expediente digital; escrito que fue cargado en el sistema en fecha 28 de abril de 2021, por lo anterior y teniendo en cuenta que el aludido escrito no fue remitido por canales digitales como lo establece la norma en comento, no se cumple con el requisito allí descrito, pues nótese que el mismo fue arriado a este despacho en forma física y fue cargado al expediente digital, razón por la cual se siguieron los parámetros establecidos en el art. 502 del CGP el cual establece que de los inventarios y avalúos adicionales deberá correrse el respectivo traslado, como así se hizo por medio del auto aquí atacado.

Al respecto establece la norma: *“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

De otra parte, en sentencia C-420 de 2020 se analizó y estableció la exequibilidad del parágrafo único del art, 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, al respecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

señaló la Alta Corporación:

“En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaria”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).”

Es decir, que para el caso que nos ocupa existe acuse de recibido de fecha 26 de marzo de 2021 en físico del escrito de inventarios y avalúos adicionales por parte del despacho como ya se dijera, además la respectiva publicación del mismo en el expediente digital, sin que para ello se cumpliera lo exigido por el Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo no fue recepcionado por los canales digitales dispuestos para ello, aunado al hecho que con la expedición, publicación y debida notificación del auto que ordena correr traslado conforme a las reglas del art. 502 ibidem, se está garantizando el derecho al debido proceso y a la contradicción, pues dentro de dicho termino se pueden formular las objeciones que a bien tenga la contra parte respecto a los inventarios adicionales presentados y por ende es el conducto regular que exige la norma procedimental en el presente caso.

El recurso de reposición tiene como finalidad modificar o revocar una decisión que no se encuentra ajustada a derecho y como se analizó en apartes anteriores la decisión de correr traslado a los inventarios y avalúos adicionales presentados se encuentra ajustada a derecho como quiera que el escrito contentivo de los mismos fue recepcionado de manera física y no virtual, el cual se surtió conforme las reglas establecidas en el artículo 502 del CGP.

Sean las anteriores consideraciones para no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se niega el recurso de apelación del auto por no estar taxativamente señalado en el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación por no estar taxativamente señalado en el artículo 321 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez